

IEEPCO-CG-76/2024

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DENTRO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-346/2024.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-JDC-346/2024.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S.



- I. En sesión especial dada el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaración de inicio del Proceso Electoral Ordinario de 2023-2024, en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos.
- II. En el plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, los partidos políticos solicitaron el registro supletorio de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos.
- III. Mediante oficio de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y el Representante Propietario de dicho instituto ante este Consejo General, presentaron solicitud de registro supletorio de la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en la cual se encuentra el nombre de David García Martínez postulado al cargo de primer concejal al referido Ayuntamiento.
- IV. Con fecha doce de marzo del año en curso, el ciudadano David García Martínez, presentó ante el Instituto Nacional Electoral escrito mediante el cual efectuaba diversas consultas en materia de derechos político electorales en el ámbito local; razón por la cual el Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretaría Ejecutiva remitió el escrito de cuenta a este Instituto Estatal Electoral, a efecto de dar el trámite pertinente conforme a las atribuciones de esta autoridad electoral local.
- V. El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante diverso IEEPCO/SE/1080/2024 dio respuesta a la consulta efectuada por el ciudadano David García Martínez.
- VI. Inconforme con lo anterior, el día primero de abril de dos mil veinticuatro, el consultante presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día primero de abril de dos mil veinticuatro demanda en contra de la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva, la cual quedó radicada en el expediente JDC/125/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- VII. El diez de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente JDC/125/2024, revocando el oficio impugnado, y vinculando a este Consejo General, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, emitir la respuesta atinente a dicha consulta, en el momento en el cual se pronuncie sobre la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura del actor postulada por el Partido de la Revolución Democrática.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

VIII. El quince de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano David García Martínez, por propio derecho y en calidad de indígena mazateco del estado de Oaxaca, promovió juicio en contra la sentencia referida en el punto que antecede, el cual fue radicado dentro del expediente SX-JDC-346/2024.

IX. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictó sentencia dentro del citado medio de impugnación en materia electoral, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado respectivo de esta ejecutoria.

X. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas con once minutos, mediante Cédula de Notificación Electrónica, se notificó a este Instituto la ejecutoria de cuenta.

CONSIDERANDO:

Competencia del Consejo General.

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que, en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.



3. Que el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución Local y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
5. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establecen que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.
6. Que en términos del artículo 31, fracciones I, II, V, IX y X de la LIPEEO, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos; y ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

7. Que corresponde a este Instituto ejercer, entre otras, funciones en materia de orientación a la ciudadanía de la Entidad para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; conforme lo dispuesto en el artículo 32, fracción V, de la LIPEEO.

8. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.

9. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.

10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones II, XXIX, LXIII y LXVIII, de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le han sido conferidas; y las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

11. Que el artículo 299, párrafo 2, de la LIPEEO, el Consejo General del Instituto Estatal es la autoridad electoral competente para resolver sobre la procedencia del registro del convenio de coalición total, parcial o flexible, de acuerdo a lo establecido en la LGPP.

Del derecho de petición.

12. Que el artículo 8° de la CPEUM señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



13. Que el artículo 13, de la CPELSE, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. A las peticiones que se realicen en lengua indígena se les dará respuesta en la misma forma, quedando a cargo del Estado la labor de traducción o interpretación.
14. Que, por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XV/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**,¹ ha señalado los elementos necesarios para satisfacer plenamente el derecho de petición. Dicha tesis a la letra dice:

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN. — *Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al*

¹ Tesis XV/2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. 2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#XV/2016>



interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

De lo anterior se desprende que, para la satisfacción plena del derecho de petición, los elementos mínimos que las autoridades competentes deben cubrir al emitir sus respuestas consisten en: la recepción y tramitación de la petición; la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; el pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria; y su comunicación a la persona interesada.

Del cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. Que en términos del artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio establecido en el Título Quinto del Libro Segundo de dicha Ley.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional en el expediente SX-JDC-346/2024; que medularmente establece:

CUARTO. Efectos de la sentencia

*70. A partir de lo analizado previamente, en relación al plazo o momento que se concedió para dar respuesta a la consulta del actor, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada únicamente para los efectos siguientes:*

- Se **deja sin efectos** la determinación del Tribunal responsable de ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Local, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, emitiera la respuesta de la consulta formulada por la parte actora **al momento de pronunciarse sobre la procedencia de solicitud de la candidatura del actor al Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca** realizada por el Partido de la Revolución Democrática.

- Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca para que, **dentro de las veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, **dé respuesta al escrito de consulta del actor** presentado el doce de marzo de dos mil



veinticuatro; y le **notifique** dicha respuesta dentro de las doce horas siguientes.

- El Consejo General del IEEPCO deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.
- Se deja intocados los efectos de la sentencia impugnada, relacionado con la determinación del Tribunal responsable sobre la competencia del Consejo General de IEEPCO para emitir respuesta a la consulta efectuada por el hoy actor.

16. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional y atendiendo los razonamientos esgrimidos por dicho órgano jurisdiccional en la sentencia de cuenta, este Consejo General se halla compelido a acordar la respuesta que conforme derecho proceda, a los cuestionamientos efectuados por el actor en el ocurso de cuenta.

Por lo tanto, en cuanto a los planteamientos expuesto por el ciudadano David García Martínez, es que se tiene lo siguiente:

- I. Que con la reforma del veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, se estableció en que supuesto se suspende el registro para participar en cualquier elección popular, y por el que se adiciona al artículo 38 de la CPEUM, dispone que los derechos o prerrogativas de la Ciudadanía: en su fracción VII, Se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos “contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en cualquiera de sus modalidades y tipos”.
- II. Que por su parte el artículo 41, Base V, Aparatado C, de la CPEUM establece sobre el desarrollo del proceso electoral que las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular



del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

Conforme al artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

En tal tesitura, el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELCO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el IEEPCO, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable; por lo tanto, el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELCO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo del IEEPCO y del INE, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la CPELCO y la Legislación correspondiente.

- IV. En la Legislación Estatal, en el artículo 113, fracción I de la CPELCO se establece que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos; estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección; no pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal; no ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y tener un modo honesto de vivir. i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos. Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

A handwritten blue mark consisting of a long vertical stroke with a hook at the top and a smaller, more complex scribble at the bottom.



Aunado a que el artículo 19 de la Ley de Instituciones dispone que para ser integrante de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes, se requiere satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Local.

Así también el artículo 21 de la Ley de Instituciones dispone que además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos, entre ellos y para el caso concreto, **no estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género**, y no estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- V. Con base en lo anterior, este Consejo General emite las siguientes respuestas:

Con relación a la pregunta 1 que dice “¿Me encuentro en algún presupuesto normativo que impida el registro de mi candidatura?”.

Al respecto se hace de su conocimiento que el artículo 35 de la CPEUM, en su fracción II, dispone que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De lo anterior es dable señalar que como ciudadano puede ejercer su derecho político- electoral, de voto en la vertiente pasiva, es decir, a ser postulado a una candidatura y que con motivo de la misma la Ciudadanía pueda votarlo como representante popular.

Como se establecen las reglas de elección en el artículo 20, de la LIPEO

- 1.- Los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.
- 2.- La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por



cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente. 3.- Un integrante del ayuntamiento que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos. 4.- La reelección de concejales de ayuntamientos solo aplica para el ayuntamiento del municipio en el cual estén fungiendo y no para algún otro, y deberán presentar licencia al cargo de concejales los integrantes de la comisión de hacienda en caso de aspirar a reelegirse.

El Derecho político- electoral se suspenderá, hasta en tanto se encuentre en alguno de los supuestos normativos previstos por el artículo 38 de la CPEUM, y de manera específica según lo narrado en su escrito de queja, de conformidad con la fracción VII, del citado artículo cuando tenga "*sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos*".

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 12 numeral 2, establece lo siguiente:

2.- *El ejercicio de este derecho, solo podrá impedirse por:*

I.- *Estar privado de la libertad;*

II.- *Haber sido declarado en estado de incapacidad por alguna autoridad jurisdiccional;*

III.- *Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;*

IV.- *Estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de sujeción a proceso;*

V.- *Encontrarse suspendido o condenado a la pérdida de derechos políticos, por sentencia ejecutoria; y*

VI.- *Las demás causas que señale la ley.*

Asimismo se encuentra regulado en los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Afromexicanas en el Registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el artículo 6, se establece que para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, se tendrá que no estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En atención a la pregunta 2 que dice: “¿A pesar del sentido de la sentencia dictada por el TEEO con fecha 28 de diciembre del 2022, respecto a la calificación de mi conducta como leve y la no perdida del modo honesto de vivir, se me pueden suspender mis derechos y prerrogativas ciudadanas para ser candidato, por causa de la iniciativa 8 de 8?”

En ese sentido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece en su artículo 9, párrafo 1, que la construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género, la inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

Lo cual también se encuentra regulado en los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el Registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 6, tal como se ha referido previamente.

Lo que se corrobora con las atribuciones del Consejo General vertidas en el artículo 38 de la LIPEEO, del registro de candidatos a una elección popular, como lo refiere en la fracción XX, esto es, registrar las candidaturas de Gobernador y supletoriamente las de diputados al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para los integrantes de los ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial; y administrado con el artículo 50 de la referida Ley Electoral, en su fracción novena que a la letra dice:

IX.- Revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de las siguientes candidaturas:



- a).- *Candidatos a Gobernador;*
- b).- *Candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;*
- c).- *Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de los mismos; y*
- d).- *Planillas de candidatos a concejales a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de las mismas;*

De ello se tiene que este Instituto analizará la elegibilidad con la que cuente el consultante para contender como primer concejal del municipio de Huautla de Jiménez al momento de su registro, y ahí verificará si cumple con los requisitos constitucionales y legales para considerarlo como elegible.

Tomando en consideración que la sentencia fue emitida por una autoridad Jurisdiccional, al advertir un hecho de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, situación que afecta a un grupo vulnerable, y que obliga como autoridad a velar por el derecho de vivir a una vida de violencia, en cumplimiento a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belem Do Pará”; Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con los numerales 2 fracción IV y V, 5, 6, fracción V, VI, y 21 de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese sentido y que en este Instituto se encuentra con la plataforma para registrar a las personas sancionadas por Violencia Política de Género, efectivamente se encontró su registro, con fecha ocho de marzo del año 2023, con permanencia de un año con diez meses.

En relación a la pregunta 3, ¿Se considera apegado a la constitucionalidad, la aplicación retroactiva del artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se declare improcedente el registro de mi candidatura?

Al respecto, se hace del conocimiento del consultante que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en las



jurisprudencias 7/2004, de rubro: “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”, y 11/97, de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, ha dispuesto que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede analizarse en el momento de su registro ante la autoridad electoral, así como en el momento en que se califica la elección respectiva.

Por otra parte, la Sala regional del poder Judicial de la Federación, se pronuncia sobre el registro de las personas sancionadas por Violencia Política de Genero, con la tesis que se indica:

Dante Montaña Montero

VS

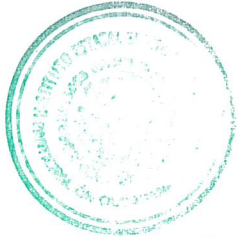
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis XI/2021²

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

De conformidad con los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), y 7, incisos d) y e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 10, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27, 38, 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación

² Recurso de reconsideración. SUP-REC-91/2020 y acumulado.—Recurrente: Dante Montaña Montero.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—29 de julio de 2020.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassay y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Araceli Yhalí Cruz Valle, Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña e Isaías Trejo Sánchez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX

integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos.

Lo anterior a manera de ilustración a las preguntas que formula, ya que la naturaleza de nuestras funciones es de carácter administrativo por lo que se deja a su consideración la información vertida en el presente acuerdo, dando cumplimiento a su solicitud, en tiempo y forma por esta autoridad Electoral.

17. Que, con lo expuesto, este Consejo General estima se han atendidos todos y cada uno de los planteamientos por efectuados por el actor y en consecuencia, dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-JDC-346/2024.

Por lo antes fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, tercero y cuarto; 2º, 4º, párrafo primero; 8º, 35, fracción II; 41, Base I; 105, fracción II, penúltimo párrafo; 115, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y k) de la CPEUM; 6, párrafo 2; 26, párrafo 2; 89, párrafos 1 y 2, 99; 104, párrafo 1, inciso a); 232, párrafos 3 y 4; 233, párrafo 1 de la LGIPE; 25, párrafo 1, inciso r), de la LGPP; 13, 25, Base A, fracción II, y Base B; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 1º, fracción VIII; 2, fracción XX; 5, párrafo dos; 9, numeral 1; 23, párrafo uno; 24, numeral dos; 31, fracciones I, II, III, IV, IX, X y XII; 34, fracción I; 38, fracciones I, XIII, LXIII y LXV; 86; 147; 182, numeral 3, párrafos primero al quinto y décimo al vigésimo; de la LIPEEO; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se acuerda la respuesta a la petición efectuada por el ciudadano David García Martínez, mediante escrito de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación al ciudadano David García Martínez mediante oficio, dentro de las doce horas posteriores a la emisión del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que notifique el presente Acuerdo, por la vía más pronta y expedita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente instrumento.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL**

**ALEJANDRO CARRASCO
SAMPEDRO**

SECRETARIA EJECUTIVA

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**

